

Señores,

JUEZ DE REPARTO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANTONIA MAYERLINGS RODRÍGUEZ VILLARREAL

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) - VINCULANDO A SOLICITUD DE PARTE: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

ANTONIA MAYERLINGS RODRÍGUEZ VILLARREAL, mayor de edad, identificada (a) con cédula de ciudadanía número [REDACTED] actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente ACCION DE TUTELA, en la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, derecho al TRABAJO, derecho a la IGUALDAD y al MINIMO VITAL, vulnerados por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, según resolución No. 195 del 24 de Enero de 2022, para proveer (65) vacantes definitiva del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC 29219, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 07, de la SECRETARRIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, ofertado a través del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, Territorial 2019 - I.

Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Lo anterior conforme la exposición que realizó a continuación:

I. HECHOS:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) & la Gobernación de Córdoba, en desarrollo de la CONVOCATORIA No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019, profirieron ACUERDO No. CNSC – 20191000002006 DEL 05 – 03 – 2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019”*.

2. Con ocasión a la Convocatoria No. 1106 de 2019 – Gobernación de Córdoba, me inscribí al cargo del nivel Asistencial, Auxiliar Administrativo, Grado 07, Código 407, con número de OPEC 29219, adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Gobernación de Córdoba.

3. Luego de haber superado todas y cada una de las etapas del proceso de selección Territorial 2019 y con los resultados consolidados, la CNSC el día 26 de febrero de 2022 procedió a publicar la Resolución No 195 del 24 de enero de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29219, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”. Dicha lista cobró firmeza COMPLETA el día 12 de julio de 2022.

4. La lista de elegibles según la Resolución CNSC No. 195 del 24 de enero de 2022, se encuentra en firme desde el 12 de julio del 2022 y fue debidamente notificada a la Gobernación de Córdoba. Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). <https://bnle.cnsc.gov.co/>

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó la “*audiencia virtual para la escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes de trabajo*” entre los días 05 al 09 de agosto de la presente anualidad, emitido el consolidado final de los resultados de la audiencia, fui asignada al municipio de Cerete.

6. El viernes 26 de agosto del año en curso, mediante comunicado en su página web, la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, convocó a “*Audiencia Pública escogencia de Establecimiento Educativo*” para el día martes 30 de agosto de 2022 a las 02:00 pm, en el auditorio de la U. Santo Tomás - Cra 1BW No. 17C- 70 Barrio Puente No. 1, en la ciudad de Montería.

7. En el desarrollo la respectiva audiencia y respetando el orden de elegibilidad por méritos, procedí a seleccionar a la Institución Educativa Julián Pinto Buendía, en el municipio de Cerete, como lugar para desempeñar el cargo como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 07, tal como consta en el “Acta Individual de Escogencia de Plaza en Institución Educativa de la Entidad Territorial Departamento de Córdoba, en el marco de la convocatoria CNSC No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”, la cual anexo al escrito de tutela.

8. El pasado 26 de Julio de 2022 se cumplieron los diez (10) días hábiles (como lo establece el acuerdo 562 del 05 de enero de 2016, que a su vez remite artículo 32 del

decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA realizara mi nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: "CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado".

9. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

10. Su señoría, en vista de lo anterior, el término para que la autoridad nominadora, en este caso la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, procediera a nombrarme en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo de la Institución Educativa Julián Pinto Buendía, en el municipio de Cerete, feneció sin haberse efectuado el nombramiento. Dado que, en efecto, la firmeza completa de la lista de elegible data del doce (12) de julio del 2022 y a la fecha de presentación de la tutela – 09 de septiembre del 2022, el término concedido para el nombramiento (10 días hábiles) se encuentra más que vencido y vulnerando el debido proceso por parte de las entidades accionadas.

11. Su señoría, el haberse convocado un concurso de mérito para proveer 65 vacantes del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29219, procesos de selección territorial 2019 – Gobernación de Córdoba, y, luego de un largo proceso de selección, logro por méritos, hacer parte de la lista de elegibles ocupando el puesto 4, estimo que no debe ser bien recibido, el desconocimiento del Decreto 1083 de 2015 por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, dado que esta norma es jerárquicamente superior a cualquier otra, y la cual en su artículo 2.2.6.21 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*. Reitero, acto administrativo de nombramiento, que aún no ha sido proferido por la Gobernación de Córdoba, a pesar de haberse realizado la escogencia de sede trabajo para desempeñar las funciones; y

encontrarse vencido el termino de 10 días hábiles para realizar el trámite; violentándose de esta forma mis derechos fundamentales.

12. Por último, quiero hacer de su conocimiento que en un caso igual el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de la ciudad de Montería, mediante fallo de PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120220009000, fechado del día 2 de septiembre de 2022, resolvió:

*“**PRIMERO.** Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso , derecho a la igualdad y los principios de buena fe y confianza legítima deprecados por la señora MYRIAM MARIA ROMERO GARCES, mediante acción de tutela incoada contra la Gobernación de Córdoba, trámite al que se vinculó a todas las personas que integran la Lista de Elegibles del Proceso de Selección Territorial 2019 de la Gobernación de Córdoba, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29219 y a todas las personas que ostentan los cargos ofertados en dicho proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.** Consecuencialmente, **ORDENAR** al doctor **ORLANDO BENITEZ MORA**, Gobernador del Departamento de Córdoba, o quién haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, de la señora **MYRIAM MARIA ROMERO GARCES**, dando cumplimiento a la Resolución N° 0195 del 24 de enero de 2022, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, donde la accionante figura como elegible en el puesto 24 para ocupar la plaza como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29219, para lo cual escogió en Audiencia realizada el día 30 de agosto de 2022, la Institución Educativa José Celestino Mutis, ubicada en Pueblo Nuevo/Córdoba.”*

13. La señora **MYRIAM MARIA ROMERO GARCES**, hace parte de la misma OPEC y lista de elegibles mía y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, le comunicó el decreto de nombramiento en periodo de prueba el día 08 de septiembre de 2022. Así las cosas, queda demostrado que mis derechos fundamentales deben ser amparados por su honorable despacho.

II. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito a su honorable despacho en vista de las pruebas y argumentos expuestos, se ordene a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA para que a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, procedan en el menor tiempo posible a notificarme y

efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 07, Institución Educativa Julián Pinto Buendía, en el municipio de Cerete, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución CNSC No. 195 del 24 de enero de 2022, la cual se encuentra en firme desde el 12 de julio de 2022.

III. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En varios pronunciamientos, la Corte Constitucional ha expresado que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”.

Es decir, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales de la parte accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; para el presente caso es preciso señalar que, soy padre cabeza de familia, ya que el sustento económico de mi familia depende de mí, ya que soy la única persona que labora, estando mi esposa encargada de las labores domésticas y de cuidado de los hijos en el hogar.

El prolongar las etapas subsiguientes a la firmeza de la lista de elegibles, y con ello negarme mi nombramiento en periodo de prueba, es negarme la posibilidad de tener unos ingresos fijos estables, atentando con ello la garantía de mi derecho al trabajo y el mínimo vital, mío y de las personas que dependen económicamente de mí; más aún, cuando se encuentran dados todos los preceptos o trámites para que se efectúe mi nombramiento, sin que llegue a existir razón jurídica para postergar se realice mi nombramiento.

Es evidente la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, toda vez que para mi caso particular y el de 65 personas que nos encontramos en la lista de elegibles, nos encontramos en firmeza y en posición meritoria, es decir, gozamos del pleno derecho para ser nombrados en periodo de prueba.

La Corte Constitucional en Sentencia T-313/06, frente a la procedencia para provisión de empleos de carrera, ha expresado:

“PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Ligado a la buena fe

El principio de la confianza legítima está íntimamente ligado con el principio de la buena fe, que exige a las autoridades y a los particulares, mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que así como la Administración Pública no puede ejercer sus potestades, defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Debe guiar la conducta de los funcionarios públicos

CONCURSO DE MERITOS-Superadas las etapas no se pueden exigir requisitos adicionales para tomar posesión del cargo/CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

Una vez superadas las etapas del concurso, no resulta procedente introducir en el proceso de selección factores de evaluación distintos, y en consecuencia no es posible para el nominador exigir requisitos adicionales para efectos de tomar posesión del cargo, tales como lo sería la toma de un curso de capacitación. Esta Sala reitera que aquél ciudadano que se encuentre en la lista de elegibles para la provisión de empleos de carrera no cuenta con una mera expectativa, sino que ha adquirido un derecho que debe ser respetado. En este sentido, se encuentra plenamente probado dentro del expediente que la juez pretendía solicitar el requisito adicional de la toma de un curso por parte de la peticionaria para efectos de la posesión. Lo anterior, resulta a todas luces improcedente, toda vez que al haber superado las etapas del concurso se presume que se han seleccionados los más aptos para el cargo, así mismo una vez remitida la lista de elegibles la Juez tenía la obligación de proceder a la posesión sin más requisitos.”
(Negrillas por fuera de texto)

Con lo expresado se evidencia de forma manifiesta, que la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger los derechos que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende que se encuentra demostrado la inminente vulneración de mis derechos fundamentales, a fin que no se prolongue por más tiempo esta violación, se hace necesario decretar a mi favor la medida provisional y evitar se continúe con su vulneración actual, para hacerlo cesar.

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional, al **TRABAJO**, al **DEBIDO PROCESO** y **MINIMO VITAL**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 07, en la Institución Educativa Julián Pinto Buendía, en el municipio de Cerete en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución CNSC No. 195 del 09 de Enero de 2022, la cual se encuentra en firme desde el 12 de Julio de 2022.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- Sentencia SU – 133 de 1998

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o Animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que

las vacantes existentes se llenen con las mejores opciones, es decir, con aquellos concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de ellos se evalúa y califica el mérito de los aspirantes para ser elegidos o nombrados. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que en antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el puesto (20) en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

VI. ANEXOS Y PRUEBAS

1. **ACUERDO No. CNSC – 20191000002006 DEL 05 – 03 – 2019** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019”.*
2. **Resolución No 195 del 24 de enero de 2022**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29219, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”.*

3. **Acta Individual de Escogencia de Plaza** en Institución Educativa de la Entidad Territorial Departamento de Córdoba, en el marco de la convocatoria CNSC No. 1106 de 2019 – Territorial 2019.
4. Fallo Tutela N° 2022- 00090 - Miriam Romero vs Gobernación y CNSC
5. Acta No 2 - Escogencia virtual CNSC - Auxiliar Administrativo - 29219
6. Cedula de ciudadanía Antonia Mayerlings Rodríguez Villarreal.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Fundamento esta acción en los artículos, 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1o numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional. (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), (Art. 13 constitucional, (Art. 25 Constitucional), al (Art. 29

Constitucional),

VIII. JURAMENTO

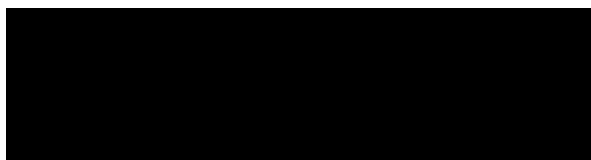
Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

La accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibirán notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C., y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La accionada: GOBERNACION DE CORDOBA, recibirán notificaciones en la Cl. 27 #3-2 a 3-92, Montería, Córdoba, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

De usted, con sentimientos de aprecio,



ANTONIA MAYERLINGS RODRÍGUEZ VILLARREAL

